

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

En el Código civil: arts. 1435-1444.

Ideas básicas y casos en que se aplica:

- Es un Régimen económico matrimonial (no es la “ausencia de régimen”): tiene sus reglas, aunque sean simples. También en separación de bienes la “comunidad de vida” entre los cónyuges se manifiesta en ciertos efectos económicos.
- Suele decirse que tiene como ventajas la “claridad” en la separación de patrimonios y la independencia económica. Probablemente es más adecuado en un matrimonio entre personas de capacidad económica, nivel profesional y dedicación semejante al trabajo... Como inconvenientes, “corta” en lo económico la “natural” comunidad de vida entre los cónyuges, por lo que acaso tiene algo de artificioso, y no contempla la participación del cónyuge que quizá renunció a un trabajo externo, etc., en las ganancias del otro durante el matrimonio¹. En el derecho moderno los sistemas de “absoluta separación” no existen o no lo son tanto, por la presencia al menos de unas reglas de régimen primario que reflejan el *consortium vitae* conyugal.
- Entre nosotros es régimen legal supletorio en Cataluña y Baleares y, recientemente en Valencia (2007). En el CC es “supletorio de segundo grado”: **es decir, regirá:**
 - Cuando las partes lo acuerden en capitulaciones (1435. n.1).
 - Cuando se hayan limitado a pactar que “no regirá entre ellos la sociedad de gananciales”, sin decir nada más (1435. n. 2).
 - Cuando se extinga constante matrimonio el régimen de gananciales sin ser sustituido por otro distinto (1435. n. 3).
 - 1373-1374 CC: Cuando hay un embargo de bienes gananciales por deudas privativas de un cónyuge: el otro cónyuge (el cónyuge no deudor –que por tanto es el “no embargado”–), puede pedir que se parta la comunidad ganancial para que el embargo recaiga sólo sobre la parte que le toque a su consorte. Desde este momento habrá separación de bienes. El mismo mecanismo y la misma solución está prevista si un cónyuge es declarado en concurso y se hubieran incluido en la “masa activa” bienes gananciales (art. 77. 2 Ley Concursal).
 - Cuando lo decida el Juez: resolución judicial, en diversas situaciones:
 - Cuando se decrete la separación de los cónyuges
 - En los cuatro casos del art. 1393 CC, a instancia de un cónyuge:
 - Incapacitación, ausencia, concurso o condena por abandono de familia del otro cónyuge.
 - Realización por el otro de actos de administración o disposición en fraude, daño o peligro del cónyuge.

¹ Por tanto, dice O'CALLAGHAN, con este sistema el cónyuge que no esté protegido por un fuerte régimen de sucesión forzosa o beneficios viuales puede quedar en situación de indigencia. Si bien, y sólo por ceñirnos al CC, hemos de tener en cuenta (mirarlos): el art. 1438; el art. 1321; y los derechos sucesorios que correspondan al cónyuge viudo. Por tanto también en separación de bienes el cónyuge que no tuvo ganancia durante el matrimonio tiene, por varias vías, diversos derechos y compensaciones.

- Separación de hecho por más de un año.
- Incumplimiento del deber del informar del art. 1383.

Características

- Cada cónyuge conserva la titularidad de todos los bienes que tenía y los que adquiriera luego durante el matrimonio. En el sistema del Código (separación absoluta), cada cónyuge tiene la propiedad, el poder de disposición, el disfrute y la administración de sus bienes.
- No se forma una *masa común* a lo largo del matrimonio, aunque...
 - Los cónyuges, como cualquier otro, pueden adquirir en común algún bien, comunidad romana, o asumir en común obligaciones.
 - Se presume que son comunes (por mitad) aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste (ver el art. 1441).
- Ahora bien, los cónyuges deben contribuir, en proporción a sus respectivos recursos económicos, a las cargas de matrimonio (1438 Cc).
- En definitiva, queda como vínculo económico entre los cónyuges, dice LACRUZ, el de su convivencia, consumo en común y atención a las obligaciones familiares.
- No olvidemos que son de aplicación las reglas de régimen primario, arts. 1315 y ss., que son aplicables a todo matrimonio.

Algunas reglas de funcionamiento

Titularidad de los bienes: Pertenecen a cada cónyuge sus bienes. Ahora bien, “cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad” (art. 1441). Es presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, pero a veces, tras una larga convivencia, puede ser difícil esa prueba para ciertos bienes.

Para proteger a los acreedores de actuaciones fraudulentas de los cónyuges, establece el art. 1442 CC una presunción, reflejo de la *presunción muciana* romana, cuyo alcance fija hoy el art. 78 Ley Concursal: siempre que los cónyuges no estén separados judicialmente o de hecho, si uno de ellos es declarado en concurso, respecto de los bienes que adquirió el otro a título oneroso *durante el año anterior a la declaración de concurso*, se presumirá que:

- Cuando la contraprestación satisfecha para adquirir el bien proceda del patrimonio del concursado, se presume que fue por donación. Así pues, ha de volver a la masa del concurso.
- Si no puede probarse esta procedencia, se presumirá al menos que el concursado había donado la mitad de la contraprestación: así retorna a la masa del concurso la mitad del valor de esos bienes.

Cabe también aquí prueba en contrario (probar que se adquirió el bien exclusivamente con recursos del no concursado).

Administración y disposición: Corresponde a cada cónyuge respecto de sus bienes (1437 Cc). Si uno hubiese administrado o gestionado bienes del otro “tendrá las mismas

obligaciones y responsabilidades que un mandatario”, pero sin “obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio” (1439).

Cargas y responsabilidades:

- Deudas propias: En general, las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad (art. 1440).
- Deudas y cargas matrimoniales: se aplica aquí la normativa de la *potestad doméstica*: art. 1319: de las deudas contraídas en ejercicio de esta potestad (actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia) responden los bienes del cónyuge deudor y subsidiariamente, los del otro cónyuge.

Por otra parte, como regla interna entre los cónyuges: art. 1438 Cc: *han de contribuir* al sostenimiento de las cargas del matrimonio, a falta de pacto distinto, *en proporción a sus recursos*. Y “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a una compensación que el Juez señalará, a falta de pacto a la extinción del régimen de separación”.